



Recurso nº 410/2025 C. Valenciana 81/2025

Resolución nº 741/2025

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 14 de mayo de 2025

VISTO el recurso interpuesto por D. J..M.D.G.- en representación de RED ESPAÑOLA DE SERVICIOS, S.A.U (RESSA), contra la adjudicación del lote 1 del procedimiento “*Suministro de carburante para la flota municipal de vehículos y embarcaciones del Ayuntamiento de Alicante, dividido en dos (2) lotes.*”, expediente 126/24, convocado por el Ayuntamiento de Alicante; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. Por el órgano de contratación, la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Alicante, se convocó mediante anuncio de licitación y pliegos publicados el 20 de diciembre de 2024 en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el Diario Oficial de la Unión Europea, el procedimiento del contrato de “*Suministro de carburante para la flota municipal de vehículos y embarcaciones del Ayuntamiento de Alicante, dividido en dos (2) lotes.*”, con un valor estimado de 1.975.834,74 euros.

Segundo. Tras los trámites oportunos, la mesa de contratación, en fecha 19 de febrero de 2025, elevó propuesta de adjudicación del contrato (lote 1) a favor de la licitadora DISA PENÍNSULA, S.L.U.. En fecha 4 de marzo de 2025 (notificada en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 6 de marzo de 2025) el órgano de contratación acordó la adjudicación del lote 1 del contrato a favor de la licitadora DISA PENÍNSULA, S.L.U.



Tercero. Contra el acuerdo de adjudicación, la mercantil RESSA interpone, en fecha 25 de marzo de 2025, el presente recurso especial en materia de contratación, solicitando se declare la anulación del procedimiento de contratación, de acuerdo con los argumentos y motivos alegados.

Cuarto. En fecha 2 de abril de 2025 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los licitadores que habían presentado oferta en el procedimiento, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones, habiendo presentado alegaciones la adjudicataria DISA PENÍNSULA, S.L.U. el 11 de abril de 2025.

Quinto. De conformidad con lo previsto en el artículo 56.2 LCPS, se solicitó del órgano de contratación la remisión del expediente, habiendo sido recibido acompañado del preceptivo informe, de fecha 28 de marzo de 2025.

Sexto. La secretaria general del Tribunal -por delegación de éste-, dictó resolución de 3 de abril de 2025, acordando levantar la suspensión automática del procedimiento de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El marco jurídico aplicable viene determinado por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) así como por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

Segundo. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la LCSP, así como en el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 25 de mayo de 2021 (BOE de fecha 2 de junio de 2021).

Tercero. Nos encontramos ante un contrato de servicios que es susceptible de recurso especial en materia de contratación conforme al artículo 44.1 a) de la LCSP que se refiere expresamente a los contratos de servicios que superen la cuantía de 100.000 euros, lo que concurre en el presente caso. Asimismo, la adjudicación es acto recurrible de conformidad con el art. 44.2. c) de la LCSP.

Cuarto. Por lo que respecta a la actuación impugnada, en relación con el plazo para interponer el recurso, el recurso se ha presentado en plazo, en cuanto el acto formalmente impugnado es la adjudicación y teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 50 d) de la LCSP.

Ahora bien, materialmente el recurso se dirige también contra los pliegos, esto es, se trata de un recurso indirecto contra pliegos puesto que las alegaciones principales que esgrime la recurrente se dirigen contra aquellos.

Teniendo en cuenta los motivos esgrimidos en dicho recurso contra pliegos y lo señalado en el artículo 50.1 b) de la LCSP y la doctrina eVigilio establecida por el TJUE en sentencia 12 de marzo de 2015 apreciamos extemporaneidad del recurso.

En efecto, el plazo para la interposición del recurso contra los pliegos y el anuncio de licitación es el general de quince días hábiles (artículo 50.1.b) de la LCSP) y, en el supuesto que se examina, los pliegos fueron publicados el 20 de diciembre de 2024, habiendo transcurrido con creces el plazo de 15 días hábiles para la interposición del recurso, que fue presentado el 25 de marzo de 2025.

Dicha regla general solo cede, siendo entonces admisible el recurso indirecto contra pliegos, cuando se invocan motivos de nulidad, estrictamente con base en alguno de los señalados en los artículos 39 de la LCSP y 47 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas o se identifican defectos en la redacción de los pliegos que no podían detectarse en el momento de la publicación, solo en su aplicación durante la adjudicación del contrato.

En el caso que nos ocupa los motivos denunciados constituyen motivos de mera anulabilidad y por ello el recurso indirecto contra los pliegos debe inadmitirse por extemporáneo con base en lo señalado en el artículo 55 d) de la LCSP.

Quinto. Asimismo, la entidad recurrente tampoco ostenta legitimación de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP, precepto que dispone:

“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso. Estarán también legitimadas para interponer este recurso, contra los actos susceptibles de ser recurridos, las organizaciones sindicales cuando de las actuaciones o decisiones recurribles pudiera deducirse fundadamente que estas implican que en el proceso de ejecución del contrato se incumplan por el empresario las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación. En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados”.

De acuerdo con el certificado de licitadores remitido por el órgano de contratación, la empresa recurrente no presentó una oferta dentro del plazo de presentación, circunstancia de indudable importancia al analizar la legitimación.

En primer lugar, procede traer a colación la doctrina sentada por este Tribunal en materia de legitimación, pudiendo citar por todas, lo dispuesto en la Resolución 236/2019, de 8 de marzo, en la que, con cita de otras, decíamos que:

“(…) Como ha señalado ya este Tribunal en resoluciones anteriores, entre ellas, la 226/2012 relativa al recurso 207/2012, para determinar si la recurrente se halla o no legitimada para interponer recurso, debe, antes, analizarse su relación con respecto al propio objeto del recurso y al resultado final del procedimiento de adjudicación. Para precisar el alcance del ‘interés legítimo’ ha de tenerse en cuenta que, aunque la doctrina jurisprudencial en el ámbito administrativo considera el concepto con criterios amplios, lo que permitiría recurrir a quienes tengan un interés legítimo distinto al de obtener la adjudicación, tal interés ha de ser propio e ir más allá de la mera defensa de la legalidad.

Y, respecto al interés legítimo, en la misma resolución, se afirmaba, citando otra previa del propio Tribunal (la nº 290/2011), que: ‘Según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, plasmada, entre otras, en sentencias de 19 de noviembre de 1993 y 27 de enero de 1998, el interés legítimo equivale a la titularidad de una posición de ventaja o de una utilidad jurídica por parte de quien ejercita la pretensión y que se materializaría, de prosperar ésta, en la obtención de un beneficio de índole material o jurídico o en la evitación de un perjuicio, con tal de que la obtención del beneficio o evitación del perjuicio sea cierta y no meramente hipotética’”

Ahora bien, es esencial recordar que el recurso se dirige contra la adjudicación, que es ese el acto impugnado. Por ello, el recurrente carece de legitimación, porque no ha presentado oferta en el marco de la licitación, de forma que en modo alguno la estimación del recurso puede producirle un beneficio directo o indirecto, pues nunca podría resultar propuesta como adjudicataria en esta licitación.

A igual conclusión debe llegarse, con relación al recurso contra los pliegos, pues se trataría de un recurso indirecto contra pliegos, no un recurso directo contra estos.

El análisis de la legitimación del recurrente que no presenta oferta debe hacerse atendiendo al acto recurrido. Si es la adjudicación, la mera no presentación de oferta conduce a su inadmisión, pues en último extremo el único interés redundaría en una hipotética declaración de desierto, que sería (precisamente eso) hipotético y más en el caso concreto, al exigir que cinco licitadores fuesen excluidos.

Solo cuando el acto recurrido fuesen los pliegos procedería analizar la legitimación del recurrente no licitador, con base en nuestra doctrina que exige al recurrente alegar y mínimamente probar, que la cláusula que impugna le ha impedido presentar oferta en condiciones de igualdad. Lo que no sucede en el caso.

Lo cierto es que en su recurso la mercantil recurrente no alega ni justifica mínimamente que las cláusulas del pliego que impugna –cuando sostiene que existe incongruencia entre lo dispuesto en la cláusula 2 del PPT “*Objeto del Contrato*” y cláusula 6.1 del PPT “*Instalaciones o puntos de suministro*”, considerando que el requisito de tener una estación de servicio que solo tenga surtidores para gasolina y GLP, no es compatible con el

suministro de GNC y GNL que se indica en la Cáusula 2–, son nulas, discriminatorias o le impiden presentar oferta en condiciones de igualdad, limitándose a sostener la incongruencia y oscuridad del PPT. Se trata de alegaciones genéricas que impiden a este Tribunal apreciar la concurrencia de causas de nulidad puesto que no justifica los vicios de invalidez que le han impedido de forma efectiva presentarse a la licitación en condiciones de igualdad.

A mayor abundamiento, tal y como afirma el órgano de contratación en su informe preceptivo al recurso, durante el plazo de presentación de ofertas, se formuló consulta sobre la forma de realización del suministro GNC o GNL; en fecha 2 de enero de 2025 se dio contestación a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público –respuesta a la que también pudo tener acceso la recurrente– indicando que: *“NO es obligatorio disponer de estaciones de servicios con surtidor de GNC en el término municipal de Alicante, y que SI era obligatorio 1 surtidor de gasóleo + 1 surtidor de gasolina 95 en estaciones del término municipal, y 1 surtidor de GLP en AL MENOS 1 estación del término municipal.”*

En suma, y puesto que el recurrente no acredita ni justifica adecuadamente las razones que le impidieron presentar oferta, procede acordar la inadmisión del recurso también por falta de legitimación, al amparo de lo dispuesto en el artículo 55. b) de la LCSP.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. J..M.D.G. en representación de RED ESPAÑOLA DE SERVICIOS, S.A.U (RESSA), contra la adjudicación del lote 1 del procedimiento *“Suministro de carburante para la flota municipal de vehículos y embarcaciones del Ayuntamiento de Alicante, dividido en dos (2) lotes.”*, expediente 126/24, convocado por el Ayuntamiento de Alicante.



Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso- administrativo ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES